REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **29** **Fecha:** 06 DE ABRIL DE 2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 **2013 00255**	Acción de Reparación Directa	TOBIAS ALAIN MEJIA TORRES	NACION- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIR A LAS ENTIDADES BANCARIAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y BANCO DAVIVIENDA, PARA QUE EN EL TERMINO IMPRORROGABLE DE 5 DIAS, MATERIALICEN LA MEDIDA CAUTELAR ORDENADA EN AUTO DEL 06 DE MAYO DE 2021 Y OFICIESE A LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y BANCO DAVIVIENDA PARA QUE EN EL TERMINO DE 3 DIAS, INFORME A ESTE DESPACHO LO SOLICITADO EN PROVIDENCIA.	05/04/2022	1
20001 33 33 002 **2013 00390**	Acción de Reparación Directa	EDWIN DE JESUS OLIVELLA MADERA	NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO (ANDJE)	Auto resuelve recurso de Reposiciòn REPONER EL NUMERAL SEGUNDO DEL AUTO DE FECHA 23 DE MARZO DE 2022 Y NO REPONER EL NUMERAL PRIMERO DEL AUTO DE FECHA 23 DE MARZO DE 2022.	05/04/2022	1
20001 33 33 002 **2013 00517**	Acción de Reparación Directa	FELIX GUILLERMO SARDO BOHORQUEZ	NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto ordena comisión REMITIR EL PRESENTE EXPEDIENTE A LA PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 ADSCRITA A LA JURISDICCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DEL CESAR, LA LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE, PARA EFECTOS DE VERIFICAR LOS DATOS CONTENIDOS EN LA MISMA.	05/04/2022	1
20001 33 33 002 **2014 00179**	Acción de Reparación Directa	EUCARIS PATRICIA ROMERO TOVAR	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA Y EJERCITO NACIONAL	Auto decreta medida cautelar INSISTIR POR ULTIMA VEZ EN LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCION DE LOS DINEROS QUE TENGA O LLEGARE A TENER EN CUENTAS CORRIENTES, DE AHORRO O CDTS SOBRE LOS RECURSOS DE CARACTER INEMBARGABLE DE CUALQUIER CUENTA CUYO TITULAR SEA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y REQUERIR A LAS ENTIDADES BANCARIAS INDICADAS EN PROVIDENCIA PARA QUE EN EL TERMINO DE 5 DIAS, MATERIALICEN LA MEDIDA CAUTELAR ORDENADA EN AUTO DEL 06 DE MAYO DE 2021 Y OFICIESE A LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DEL BANCO BBVA Y BANCO POPULAR PARA QUE EN EL TERMINO DE 3 DIAS, INFORME A ESTE DESPACHO LO SOLICITADO EN PROVIDENCIA.	05/04/2022	1
20001 33 33 002 **2014 00179**	Acción de Reparación Directa	EUCARIS PATRICIA ROMERO TOVAR	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA Y EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia OFICIESE A LOS GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS INDICADAS EN PROVIDENCIA PARA QUE EN EL TERMINO DE 3 DIAS ALLEGUEN CON DESTINO AL PRESENTE PROCESO, LO SOLICITADO EN LA MISMA, OFICIESE AL JEFE DE PRESUPUESTO DE LA POLICIA NACIONAL Y FIJESE AUDIENCIA PARA EL DIA 16 DE MAYO DE 2022, A LAS 2:30 PM, LA DILIGENCIA SE REALIZARA DE MANERA VIRTUAL.	05/04/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 **2014 00390**	Acción de Reparación Directa	ANYERSON YAMID MEJIA CERVANTES	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA Y EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRASE TRASLADO POR EL TERMINO DE 5 DIAS A LA PARTE EJECUTANTE DE LA SOLICITUD DE SUSPENSION DEL PRESENTE PROCESO, ALLEGADA POR PARTE EJECUTADA EJERCITO NACIONAL.	05/04/2022	1
20001 33 33 002 **2014 00466**	Acción de Reparación Directa	FRANCISCO EDUARDO CABALLERO BELEÑO	RAMA JUDICIAL	Auto ordena comisión REMITIR EL PRESENTE EXPEDIENTE A LA PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 ADSCRITA A LA JURISDICCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DEL CESAR, LA LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE, PARA EFECTOS DE VERIFICAR LOS DATOS CONTENIDOS EN LA MISMA.	05/04/2022	1
20001 33 33 002 **2014 00484**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FANNY ESPERANZA PADILLA PADILLA	INSTITUTO NACIONAL CARCELARIO Y PENITENCIARIO INPEC	Auto Niega Solicitud NEGAR LA SOLICITUD DE ADICION PROMOVIDA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE SOBRE EL AUTO DE FECHA 23 DE MARZO DE 2022, EN EL CUAL SE ORDENO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.	05/04/2022	1
20001 33 33 002 **2014 00484**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FANNY ESPERANZA PADILLA PADILLA	INSTITUTO NACIONAL CARCELARIO Y PENITENCIARIO INPEC	Auto resuelve corrección providencia CORRIJASE PARA TODOS LOS EFECTOS EL AUTO DE FECHA 23 DE MARZO DE 2022 A TRAVES DEL CUAL SE ORDENO UNA MEDIDA CAUTELAR.	05/04/2022	1
20001 33 33 002 **2015 00004**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE - RAMOS PAEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto que Modifica Liquidacion del Credito MODIFICAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTADA.	05/04/2022	1
20001 33 33 002 **2016 00356**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSIRIS PATRICIA CONTRERAS LOBO	HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ	Auto que Modifica Liquidacion del Credito MODIFICAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTADA.	05/04/2022	1
20001 33 33 002 **2017 00165**	Acción de Reparación Directa	MARIA ISABEL MORALES PEREZ	CLINICA LAURA DANIELA S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE FECHA PARA LA CONTINUACION DE AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DIA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 09:00 AM, LA DILIGENCIA SE REALIZARA DE MANERA VIRTUAL.	05/04/2022	1
20001 33 33 002 **2018 00064**	Acción de Reparación Directa	CATALINA PERTUZ MARTINEZ	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto que Modifica Liquidacion del Credito MODIFICAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTADA, ORDENAR EL FRACCIONAMIENTO DEL TITULO DE DEPOSITO JUDICIAL, ORDENESE LA ENTREGA DEL TITULO JUDICIAL INDICADO EN PROVIDENCIA Y DAR POR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION DEL PRESENTE PROCESO.	05/04/2022	1
20001 33 33 002 **2018 00064**	Acción de Reparación Directa	CATALINA PERTUZ MARTINEZ	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto decide incidente ARCHIVAR EL TRAMITE INCIDENTAL PROMOVIDO CONTRA LOS GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS INDICADAS EN PROVIDENCIA.	05/04/2022	1
20001 33 33 002 **2018 00347**	Acción de Reparación Directa	OSMEL GUTIERREZ	CLINICA DE FRACTURAS DE VALLEDUPAR SAS	Auto declara impedimento REMITIR EL EXPEDIENTE AL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	05/04/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 **2019 00174**	Acción de Reparación Directa	MARIA YOANNIS RODRIGUEZ BECERRA	E.S.E. HOSPITAL EL SOCORRO SAN DIEGO - CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS PARA EL DIA 25 DE MAYO DE 2022 A LAS 09:00 AM, LA DILIGENCIA SE REALIZARA DE MANERA VIRTUAL.	05/04/2022	1
20001 33 33 002 **2021 00185**	Ejecutivo	XAMAY BERMUDEZ POLO	ALCALDIA DE PAILITAS / CESAR	Auto decreta medida cautelar SE ORDENARA LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCION DE LOS CONCEPTOS INDICADOS EN PROVIDENCIA.	05/04/2022	1
20001 33 33 002 **2021 00213**	Ejecutivo	FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - COMPARTIMIENTO 1	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Modifica Liquidacion del Credito MODIFICAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTADA.	05/04/2022	1
20001 33 33 002 **2021 00229**	Ejecutivo	KETTY LUZ GUERRA MUÑOZ	HOSPITAL TAMALAMEQUE ESE	Auto que Modifica Liquidacion del Credito MODIFICAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTADA.	05/04/2022	1
20001 33 33 002 **2021 00261**	Ejecutivo	FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - COMPARTIMIENTO 1	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Modifica Liquidacion del Credito MODIFICAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTADA.	05/04/2022	1
20001 33 33 002 **2022 00024**	Ejecutivo	JOSE MARIO BOLIVAR MALO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto niega mandamiento ejecutivo ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO CONTRA EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.	05/04/2022	1
20001 33 33 002 **2022 00103**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA MARGARITA GONZALEZ ARTETA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto admite demanda ADMITIR LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	05/04/2022	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 06 DE ABRIL DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: IVAN DARIO POLO Y OTROS

DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICADO: 20001-33-33-002-2013-00255-00

JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Visto el informe secretaria que antecede se establece que el apoderad judicial de la parte ejecutante requirió "Ordenarle al Gerente del Banco Davivienda, que en el término perentorio e improrrogable de tres (3) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, ponga a disposición de este Juzgado y con destino al proceso de la referencia los dineros retenidos de la cuenta corriente No. 256991217 del Banco Davivienda a nombre dela Rama Judicial, identificada con el Nit. 800.165.850–41hasta la suma de quinientos cincuenta millones de pesos ($550.000.000) M/L., según lo ordenado en el citado auto. Para tal efecto, solicito se disponga oficiar por secretaría; se suministre la información necesaria para la constitución del depósito judicial y se les envíe copia de la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución en este asunto, con su constancia de ejecutoria.2°.Ordenarle al Gerente del Banco Agrario de Colombia, que en el término perentorio e improrrogable de tres (3) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, ponga a disposición de este Juzgado y con destino al proceso de la referencia los dineros congelados de las cuentas corrientes de la Rama Judicial, identificada con el Nit. 800.093.816-3hasta la suma de quinientos cincuenta millones de pesos ($550.000.000) M/L., tal y como lo anunció el Banco Agrario de Colombia en el oficio del 25 de enero de 2022, congelamiento oficio No. 19631969 del 14 de diciembre de 2021, que obran en los archivos 111 y 113 (one drive) del cuaderno de medidas cautelares".

Ahora bien, como quiera que la apoderado judicial de la parte ejecutante en escritos reiterados ha solicitado que se inicien las acciones sancionatorias en contra de del Banco Agrario de Colombia. El artículo 44 del Código General del Proceso indica lo siguiente:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. *Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar; el juez tendrá los siguientes poderes*

correccionales: …

3. ***Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."***

Ahora bien, las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto en auto del 06 de Mayo de 2021, fueron comunicadas al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y BANCO DAVIVIENDA, sin que exista en el expediente, constancia alguna de la materialización de la medida de embargo ordenada, previo a dar apertura del incidente sancionatorio se requerirá a la entidad bancaria para que allegue información relacionada sobre quienes deben aplicar dicha medida.

Por consiguiente se;

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a las entidades bancarias, Banco Agrario de Colombia y Banco Davivienda, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, materialicen la medida cautelar ordenada en auto del 06 de Mayo de 2021, si eventualmente no se ha materializado la misma se indiquen las razones de hecho y de derecho por las cuales no han dado cumplimiento a las mismas. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

SEGUNDO: ORDENESE por secretaria, comunicar a las entidades bancarias Banco Agrario de Colombia y Banco Davivienda, la información necesaria para la materialización del título judicial procedente de la retención efectuada por esa entidad.

TERCERO: Ofíciese a la oficina de talento humano del *BANCO AGARIO DE COLOMBIA* Y BANCO DAVIVIENDA para que en el término improrrogable de tres (03) días, informe a esta despacho NOMBRE COMPLETO, IDENTIFICACIÓN, DIRECCION DE CORREO ELECTRONICO, ABONADO TELEFONICO y ASIGNACIÓN SALARIAL, del GERENTE Y EL EMPLEADO ENCARGADO DE APLICAR LAS MEDIDAS CAUTELARES ordenadas en el presente proceso.

CUARTO: Por secretaria líbrese los oficios respectivos en termino menor a 48 horas; sírvase anexar copia de esta providencia al gerente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y BANCO DAVIVIENDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/lam

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, 05 de Abril de 2022. Hora 08:00 a.m.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53234931ed0e5f8480687a8ac8bd290770589c30722eae493b6e965eedd1975c**
Documento generado en 05/04/2022 03:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	TG PACTUAL SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO:	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO:	20001-33-33-002-2013-00390-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre los recursos de reposición invocado por la parte ejecutante, contra el auto de fecha veintitrés (23) de Marzo de 2022 a través del cual se ordenó librar mandamiento de pago.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Como fundamento de hechos, la parte recurrente manifiesta "*Observa la suscrita apoderada que el numeral SEGUNDO de la parte resolutiva de la providencia, otorga a la parte ejecutada diez (10) días para cumplir la obligación, no obstante, el artículo 431 del CGP, señala que si la obligación (a ejecutar) versa sobre una cantidad líquida, el despacho ordenará el pago de la misma en término de cinco (5) días, por lo que se solicita respetuosamente reponer el auto en el sentido de dar trámite al proceso ejecutivo las reglas previstas en el Código General del Proceso*".

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las

razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

El artículo 318 del CGP sobre la procedencia y oportunidad del recurso de reposición al tenor dispone:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

De la norma transcrita, se establece que contra el auto del 01 de Diciembre de 2021 por medio del cual el despacho impuso una sanción por incumplimiento de una orden judicial procede el recurso de reposición y, por ende, se analizará, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para su procedencia.

IV. CASO CONCRETO

Mediante auto de fecha 23 de Marzo de 2022 se resolvió entre otras cosas:

"*PRIMERO: líbrese mandamiento ejecutivo en contra dela NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a favor de la BTG PACTUAL SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, por valor de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVEINTA Y UN MIL PESOS M/CTE ($149.891.000) M/CTE por la obligación contenida en la sentencia de fecha el dieciséis (16) de junio del año 2016,valor este que se verificará hasta la liquidación del crédito. Más los intereses, costas y agencias en derecho, desde que se hizo exigible la*

obligación, en consecuencia, la ejecutada deberá pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas anteriores.
SEGUNDO: La orden anterior deberá cumplirla la entidad demandada en el término de diez(10) días, contados a partir del segundo día siguiente hábil a la notificación de esta providencia. (…)"

Una vez revisados los argumentos esgrimidos por la recurrente encuentra el despacho que le asiste razón en el entendido que en la providencia sujeto de recurso se incurrió en un error aritmético anotando como plazo para el pago el termino de diez (10) días; los cuales lo se ajustan a las reglas contenidas en el artículo 431 del CGP el cual dispone que "Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. (…)".

Por consiguiente se repondrá el numeral segundo del auto de fecha 23 de Marzo de 2022 en el entendido que el plazo concedido a la parte ejecutada para dar cumplimiento al mandamiento de pago corresponde a cinco (5) días, posteriores a la notificación personal.

Finalmente frente a los reparos relacionados con la liquidación y estimación de los intereses moratorios ordenaros en el numeral primero del auto de fecha 23 de Marzo de 2022 se estima por este fallados que los mismos deben ser ventilados en la etapa de liquidación del crédito y no en el tramite inicial del proceso, pues si bien en cierto existe una suma estimativa de la condena; es en la etapa de la liquidación en la que puede ventilarse tales apreciaciones las cuales será objeto de revisión por esta agencia judicial con apoyo de los contadores adscritos a la jurisdicción contenciosa administrativa del Cesar.

En mérito de lo expuesto, se

IV. DISPONE

PRIMERO: REPONER el numeral segundo del auto del auto de fecha 23 de Marzo de 2022, en el entendido que el plazo concedido a la parte ejecutada para dar cumplimiento al mandamiento de pago corresponde a cinco (5) días, posteriores a la notificación personal.

SEGUNDO: NO REPONER el numeral primero del auto del auto de fecha 23 de Marzo de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, Por secretaria súrtase el trámite procesal pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, 05 de Abril de 2022. Hora 08:00 a.m.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J02/VOV/lam

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a92b1781abae8df107f6d83d5acffb32c7439a1603be85a35d7bb01c93e77c**
Documento generado en 05/04/2022 03:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FIDEICOMISO INVERSIONES ARTIMETIKA SENTENCIAS
DEMANDADO:	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO:	20001-33-33-005-2013-00517-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Teniendo como punto de referencia que el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó de liquidación de crédito, se comisionará a la contadora adscrita al tribunal, para que verifique los valores a que asciende la liquidación de la obligación que se reclame; para ello deberá tener en cuenta la liquidación del crédito y los anexos allegados en la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

DISPONE

PRIMERO: REMITIR el presente expediente a la Profesional Universitario Grado 12 adscrita a la jurisdicción contenciosa administrativa del Cesar, la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, para efectos de verificar los datos contenidos en la misma. Una vez se allegue la liquidación por el Profesional Universitario Grado 12, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/lam

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0941a1b2f736696bcde63e2b3dd6e4ad1733eddbc9e8481409cd2cf393b52b**
Documento generado en 05/04/2022 03:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EUCARIS ROMERO TOVAR Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00179
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto la nota secretaria que antecede, donde se informa que el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó solicitud de medida cautelar de dineros inembargables de la parte ejecutada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL en las entidades bancarias BANCO POPULAR y BANCO BBVA.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el articulo 63 de la Constitución Política, los bienes y recursos del Estado son de carácter inembargable, en tanto indica:

"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."

En concordancia con el anterior precepto constitucional, el articulo 594 del CGP, indica:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por los actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. los derechos de uso y habitación

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene".

Ante el panorama, se ha adoptado como regla general el principio de inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, no obstante, la Corte Constitucional ha indicado que la aplicación del citado principio, no es absoluto, sino que el mismo esta sometido a unas reglas de excepciones *"pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada".* Con este fundamento, precisó tres excepciones al principio de inembargabilidad así:

*"*La primera expedición tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias...(…)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del presupuesto general de la nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*"*

En este sentido, el Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2019, C.P.: María Adriana Marín Rad. 20001-23-31-004-2009-00065-01, indicó:

"Así las cosas, resalta el Despacho que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer los créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones signas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado

En este punto debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración exige que se haya agota, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado"

En el caso sub lite, es pertinente señalar que la solicitud de extender sobre los recursos inembargable de la ejecutada es plenamente procedente, en razón a que el titulo basamento de ejecución se trata de una obligación clara, expresa y exigible contenida en una sentencia condenatoria proferida por esta agencia judicial de fecha 5 de septiembre de 2016 y modificada por el H. Tribunal Administrativo el 18 de enero de 2018 dentro del medio de control Reparación Directa, configurándose una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado.

En consecuencia, el Despacho decretará por vía de excepciones el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro o CDT´S, sobre los recursos de carácter inembargable a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, en las entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO POPULAR.

III. DISPONE

PRIMERO: INSISTIR POR ULTIMA VEZ en la medida de embargo y retención de los dineros que tenga o llegaré a tener en cuentas corrientes, de ahorro o CDT´S sobre los recursos de carácter inembargable de cualquier cuenta cuyo titular sea la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL con Nit. 800.141.397-5, en las entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO POPULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Limítese la medida hasta la suma de DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (2.500.000.000). ofíciese haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del Código General del Proceso. Ofíciese a la ejecutada de la orden de embargo, haciendo las prevenciones que señala el artículo 681 numeral 4 del C.PC. en concordancia con el numeral 11 ibidem el artículo 1387 del Código de Comercio.

Para tal efecto, se ordena a los gerentes de dichas entidades bancarias, que dentro del término de 3 días contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a constituir certificado de depósito judicial por la suma antes indicada y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta judicial Nro 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2 el numeral 11 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012

SEGUNDO: REQUERIR a las entidades bancarias, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, materialicen la medida cautelar ordenada en auto del 06 de Mayo de 2021, si eventualmente no se ha materializado la misma se indiquen las razones de hecho y de derecho por las cuales no han dado cumplimiento a las mismas. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: ORDENESE por secretaria, comunicar a las entidades bancarias Banco Agrario de Colombia y Banco Bancolombia, la información necesaria para la materialización del título judicial procedente de la retención efectuada por esa entidad.

CUARTO: Ofíciese a la oficina de talento humano del BANCO BBVA y BANCO POPULAR para que en el término improrrogable de tres (03) días, informe a esta despacho NOMBRE COMPLETO, IDENTIFICACIÓN, DIRECCION DE CORREO ELECTRONICO, ABONADO TELEFONICO y ASIGNACIÓN SALARIAL, del GERENTE Y EL EMPLEADO ENCARGADO DE APLICAR LAS MEDIDAS

CAUTELARES ordenadas en el presente proceso.

QUINTO: Por secretaria líbrese los oficios respectivos en termino menor a 48 horas; sírvase anexar copia de esta providencia al gerente del BANCO BBVA, BANCO POPULAR.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 05 de Abril de 2022 Hora

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J2/VOV/lam

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09108f85bb5bf180078d6a6219f44a0fd8ca5be2279d718624294226b7ec497c**
Documento generado en 05/04/2022 03:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO – INCIDENTE SANCIONATORIO

DEMANDANTE: EUCARIS ROMERO TOVAR Y OTROS

DEMANDADO: NACION - MIN. DEFENSA - POLICIA NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00179-00

JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Como quiera que los gerentes de las entidades bancarias Banco BBVA, POPULAR y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contestaron el incidente sancionatorio y teniendo en cuenta que no se han materializado las medidas de embargo ordenadas dentro del presente proceso, se

CONSIDERA

El artículo 129 del CGP, al tenor dispone:

"ART. 129 - PROPOSICION, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES; (…) *En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinente".*

Atendiendo a la disposición normativa en cita y teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte ejecutante solicitó pruebas se;

DISPONE

PRIMERO. OFICIESE, a los gerentes de las entidades bancarias BANCO BBVA DE COLOMBIA, y BANCO POPULAR Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que en el término improrrogable de Tres (3) días alleguen con destino al presente proceso, copia de los extractos bancarios de las cuentas de ahorro y corrientes que tenga el LA NACION POLICIA NACIONAL en los periodos comprendidos entre los años 2021 y 2022. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

SEGUNDO: OFICIESESE al jefe de presupuesto LA NACION - MIN. DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL para que en el término improrrogable de tres

(3) días certifique con destino al presente proceso, si en la vigencia fiscal 2021 – 2022 en el rubro para pago de sentencias judiciales se estableció la partida para pagar el presente proceso, estableciendo su cuantía para dicha partida en el respectivo año.

QUINTO: FIJESE el día lunes dieciséis (16) de Mayo de 2022, a las 2:30 PM como fecha y hora para llevar cabo la audiencia que trata el artículo 129 del CGP parágrafo tercero. De manera virtual, a través de la plataforma LIFEZISE asignados a la apoderada judicial de la parte ejecutante la carga de allegar los correos electrónicos para efectos de hacer comparecer a los gerentes vinculados en el presente asunto.

SEXTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, 06 de abril de 2022. Hora 08:00 a.m.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS

J2/VOV/lam

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a186db2de1b17531f4ab4aebcb08840839720e86b5b924345e1d5daea0116d5**
Documento generado en 05/04/2022 03:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANYERSON MEJIA CERVANTES Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MIN. DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-002-2014-00390-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ANTECEDENTES

Atendiendo a que la parte ejecutada allegó escrito en el cual solicita la suspensión del proceso de la referencia; se procederá a correr traslado del escrito a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre la misma.

Por lo anterior, se:

II. DISPONE

PRIMERO: CORRASE traslado por el término de CINCO (5) días a la parte ejecutante de la solicitud de suspensión del presente proceso, allegada por parte ejecutada NACION – MIN. DEFENSA – EJERCITO NACIONAL para que se pronuncie sobre la misma.

SEGUNDO: Vencido el término de traslado, por secretaria ingrésese al despacho el presente proceso para resolver la solicitud planteada.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 05 de Abril de 2022 . Hora 08:00 a.m.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J02/VOV/lam

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54953f58e30bc151b55029ae635db7730a6a28f1893c96e95e8ddfcafdd287ce**
Documento generado en 05/04/2022 03:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FIDEICOMISO INVERSIONES ARTIMETIKA SENTENCIAS
DEMANDADO:	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO:	20001-33-33-005-2014-00466-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Teniendo como punto de referencia que el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó de liquidación de crédito, se comisionará a la contadora adscrita al tribunal, para que verifique los valores a que asciende la liquidación de la obligación que se reclame; para ello deberá tener en cuenta la liquidación del crédito y los anexos allegados en la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

DISPONE

PRIMERO: REMITIR el presente expediente a la Profesional Universitario Grado 12 adscrita a la jurisdicción contenciosa administrativa del Cesar, la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, para efectos de verificar los datos contenidos en la misma. Una vez se allegue la liquidación por el Profesional Universitario Grado 12, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/lam

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ebb93e967fc192e28fdba29179809ef81bc0e49d131a5f08468aa02d218e00b**
Documento generado en 05/04/2022 03:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FANNY ESPERANZA PADILLA PADILLA
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
RADICADO:	20001-33-33-002-2014-00484-00
JUEZ:	VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte ejecutante, solicitó se adicionara de Auto del 23 de Marzo de 2022, que ordenó librar mandamiento de pago; en el sentido vincular al presente asunto a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, esta agencia judicial la resolverá previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite, por disposición del artículo 306, en los aspectos por él no contemplados, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código general del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

El artículo 287 del Código General del Proceso, sobre la adición de las providencia nos enseña:

> *"Art. 287. Adición: (…) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria o a solicitud de parte presentada en el mismo término"*.

Las figuras de la aclaración, corrección y adición de las providencias, como un conjunto de herramientas que brinda el ordenamiento para que de oficio o a petición de parte, se corrija por el juez, las dudas, errores, u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial o, se constate por éste, la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la litis o de cualquier aspecto cuyo pronunciamiento se imponía. *(…).* La adición a su turno, tiene como objeto y produce por efecto que el fallador, de oficio o a petición de parte se pronuncie respecto de algunos de los extremos de la litis o decida cualquier punto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso. Con este instrumento se brinda al juez la posibilidad de que corrija lo que se conoce como un fallo citra petita; en otras palabras, se faculta al operador judicial para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado asunto de la controversia, lleve a cabo un pronunciamiento a través de una sentencia complementaria, en la que se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y de consecuencial decisión. Es pertinente advertir que por medio de estos instrumentos no le es dado a las partes o al juez abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara o adiciona" (Consejo de Estado Radicación numero 05001233100000038901 (25179)A.)

En este contexto el apoderado judicial de la parte ejecutante arguye en su escrito “n tal virtud, y teniendo en cuenta que en auto mandamiento de pago se omitió un pronunciamiento expresa al respecto; sírvase su señoría adicionar el auto mandamiento de pago de fecha 23 de marzo de 2022, notificado mediante anotación en estado de fecha 24 de marzo de 2022,ordenando la vinculación de La Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, como obligada a recibir”.

Bajo estas circunstancias, se precisa que la adición así requerida no tiene vocación de prosperar pues tal como se evidencia de las providencias que dieron lugar al presente proceso ejecutivo; las mismas no hacen relación alguna para efectos de imponer alguna carga procesal a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; por tanto, la vinculación así solicitada no se sustenta en argumentos facticos o jurídicos que permitan su prosperidad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición promovida por el apoderado judicial de la parte ejecutante sobre el auto de fecha veintitrés (23) de Marzo del año 2022 en el cual se ordenó librar mandamiento de pago por las razones expuestas .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 05 de Abril de 2022 Hora _____

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J2/VOV/lam

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3357cf7267561491988c6620b04a2f8ca313e0f7b9a42a4730911ae90c77ea1**
Documento generado en 05/04/2022 03:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FANNY E SPERANZA PADILLA PADILLA
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"
RADICADO:	20001-33-33-002-2014-00484-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO.

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante por medio de apoderado judicial, solicitó corrección del auto de fecha 23 de Marzo de 2022 a través del cual se ordenó una medida cautelar, se resolverá previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite, por disposición del artículo 306, en los aspectos por él no contemplados, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código general del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

El artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la corrección de las providencia nos enseña:

> *"Art. 286. Corrección de errores aritméticos: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

El error de transcripción en los nombres de la parte ejecutada, es dable aplicar al caso lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, aclarándose para todos los efectos que el nombre de la parte ejecutada corresponde al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" como se anota y así se resolverá.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar,

DISPONE

PRIMERO: Conforme lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, Corríjase para todos los efectos el auto de fecha 23 de marzo de 2022 a través del cual se ordenó una medida cautelar en lo que respecta al nombre de la parte ejecutada dentro del presente medio de control, el cual corresponde a: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No_____

Hoy 05 de Abril de 2022 Hora 8:A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J02/VOV/lam

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5115ef641b9ed66669b23d9697f7e9dd76b2c5d1023224e2f6e8628b200027e**
Documento generado en 05/04/2022 03:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDOADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JORGE RAMOS PAEZ
DEMANDADO:	NACION - MIN. DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG
RADICADO:	20001-33-33-002-2015-00004-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.-ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, entra el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito procedente en el presente asunto.

ANTECEDENTES

En memorial radicado por el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta escrito de liquidación del crédito, dentro del proceso de la referencia, por valor de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ($8.462.968) por concepto de capital más intereses moratorios (Ver Anexo 15 cud.) frente a la cual la parte ejecutada no presentó objeciones o liquidación alternativa en el presente asunto.

Una vez advertida la liquidación referida, mediante auto de fecha 19 de Enero de 2022, se comisionó a la Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo de Valledupar, para que procediera a realizar el trabajo liquidatario en el presente asunto, allegando la comisión encomendada mediante oficio No. GJ 0748 del 22 de Marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

Para la realización de la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del CGP, que dispone:

> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de*

estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

(…)"

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir sobre la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado[1]:

" (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

Aunque la parte ejecutada no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben"

Con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta que, revisada la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante presenta escrito de liquidación del crédito, dentro del proceso de la referencia, por valor de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ($8.462.968) por concepto de capital más intereses moratorios (Ver Anexo 15 cud.) frente a la cual la parte ejecutada no presentó objeciones o liquidación alternativa en el presente asunto.

Una vez revisado el trabajo liquidatorio comisionado a la PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar que fijó la liquidación del crédito por valor de TRES MILLONES SETENCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS ($3.708.880) a corte 22 de Marzo de 2022 así:

CAPITAL	1.887.100
INTERESES DE MORA	1.821.780
VALOR TOTAL (CAPITAL+INTERESES DE MORA)	3.708.880

por consiguiente se procederá a aprobar la liquidación del crédito presentada por la comisionada a los valores enunciados, estableciendo que para todos los efectos las costas del proceso ejecutivo, deberán ser liquidadas por secretaria una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada por las razones expuestas, en la suma de TRES MILLONES SETENCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS ($3.708.880) a cargo de la NACION – MIN. DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG a favor de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 05 de Abril de 2022 Hora 8:00 A.M.
_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8fff4dde03b01673bd27fb66d3f3f6e915f2a41a61973300b4d700bbbf3250**
Documento generado en 05/04/2022 03:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDOADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	OSIRIS PATRICIA CONTRERAS LOBO
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ
RADICADO:	20001-33-33-002-2016-00356-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.-ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, entra el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito procedente en el presente asunto.

ANTECEDENTES

En memorial radicado por el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta escrito de liquidación del crédito, dentro del proceso de la referencia, por valor de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA SIETE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS ($24.582.857,17) por concepto de capital más intereses moratorios (Ver Anexo 15 cud.) frente a la cual la parte ejecutada no presentó objeciones o liquidación alternativa en el presente asunto.

Una vez advertida la liquidación referida, mediante auto de fecha 06 de Diciembre de 2021, se comisionó a la Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo de Valledupar, para que procediera a realizar el trabajo liquidatario en el presente asunto, allegando la comisión encomendada mediante oficio No. GJ 0883 del 30 de Marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

Para la realización de la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del CGP, que dispone:

> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

(…)"

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir sobre la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado[1]:

" (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

Aunque la parte ejecutada no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben"

Con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta que, revisada la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante presenta escrito de liquidación del crédito, dentro del proceso de la referencia, por valor de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA SIETE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS ($24.582.857,17) por concepto de capital más intereses moratorios (Ver Anexo 15 cud.) frente a la cual la parte ejecutada no presentó objeciones o liquidación alternativa en el presente asunto.

Una vez revisado el trabajo liquidatorio comisionado a la PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar que fijó la liquidación del crédito por valor de VEINTISIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS CON CINCO CENTAVOS ($27.138.612,05) a corte 30 de Marzo de 2022 así:

VALOR PRESTACIONES DEJADAS DE CANCELAR INDEXADO	19.335.729,67
MAS: INTERESES DTF	593.165,71
MAS: INTERESES DE MORA	7.209.716,67
VALOR TOTAL (CAPITAL INDEXADO E INTERESES)	27.138.612,05

por consiguiente se procederá a aprobar la liquidación del crédito presentada por la comisionada a los valores enunciados, estableciendo que para todos los efectos las costas del proceso ejecutivo, deberán ser liquidadas por secretaria una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada por las razones expuestas, en la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS CON CINCO CENTAVOS ($27.138.612,05) a cargo de la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ a favor de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 05 de Abril de 2022 Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6562989b54beae0869783780d3d87572464a677170bff2abff4f59e973ad88d0**
Documento generado en 05/04/2022 03:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, CINCO (05) de Abril de dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MIGUEL EDUARDO ARIZA JIMENEZ Y OTROS.
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES(CESAR) Y CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A.
RADICADO:	20001-33-33-002-2017-00165-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Como quiera que la audiencia de pruebas, no pudo realizarse el día martes CINCO (05) de Abril de 2022 a las 09:00 AM, por solicitud de aplazamiento de la parte demandada se hace necesario fijar nueva fecha para continuar audiencia de pruebas de que trata el Artículo 181 del CPACA.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese fecha para la continuación de Audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA, para el día Martes SEIS (06) de Septiembre de 2022 a las 9:00AM, la diligencia se realizará de manera VIRTUAL.

SEGUNDO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por secretaria efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LIFEZISE a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J02/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 6 de Abril de 2022. Hora 08:00 a.m
_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f598050d0e37b04676a15bf170634dd90c63ac0c0736da909d43a71d59ab1f7**
Documento generado en 05/04/2022 03:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDOADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JONER ANTONIO PERTUZ MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION - MIN. DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-002-2018-00064-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.-ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, entra el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito procedente en el presente asunto. Así mismo el apoderado judicial de la parte ejecutada presento solicitud de suspensión del proceso.

ANTECEDENTES

En memorial radicado por el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta escrito de liquidación del crédito, dentro del proceso de la referencia, por valor de SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL SETENTA Y SIETE PESOS ($769.620.077) por concepto de capital más intereses moratorios (Ver Anexo 46 cud.) frente a la cual la parte ejecutada no presentó objeciones o liquidación alternativa en el presente asunto.

Una vez advertida la liquidación referida, mediante auto de fecha 23 de Febrero de 2022, se comisionó a la Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo de Valledupar, para que procediera a realizar el trabajo liquidatario en el presente asunto, allegando la comisión encomendada mediante oficio No. GJ 0876 del 30 de Marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

Para la realización de la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del CGP, que dispone:

> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
>
> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
>
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
>
> *(…)"*

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir sobre la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado[1]:

> *" (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. <u>En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.</u>*
>
> *Aunque la parte ejecutada no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben"*

Con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta que, revisada la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante presenta escrito de liquidación del crédito, dentro del proceso de la referencia, por valor SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL SETENTA Y SIETE PESOS ($769.620.077) por concepto de capital más intereses moratorios (Ver

Anexo 46 cud.) frente a la cual la parte ejecutada no presentó objeciones o liquidación alternativa en el presente asunto.

Una vez revisado el trabajo liquidatorio comisionado a la PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar que fijó la liquidación del crédito por valor de VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS ($29.640.642,20) a corte 30 de Marzo de 2022 así:

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO APROBADAS EN AUTO DE FECHA 18-01-2022	48.549.660,00
Saldo Del título 424030000703414	-18.909.017,80
Saldo pendiente por cancelar al demandante	**29.640.642,20**

por consiguiente se procederá a aprobar la liquidación del crédito presentada por la comisionada a los valores enunciados.

Ahora bien, considerando que el monto al que asciende la actualización del crédito, se estima que dichos valores se satisfacen con el titulo judicial existente en el presente proceso el cual corresponde al 424030000703415 por valor de $157.883.762,19; resulta procedente ordenar el fraccionamiento del titulo referido y de este modo dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 1625 del Código Civil, enlista los modos de extinguir las obligaciones, señalando en su numeral 1° "La solución o pago efectivo"

Por tanto, para efecto de materializar el pago de la suma aprobada, se ordenará la entrega del título de deposito judicial por valor de VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS ($29.640.642,20), así mismo el fraccionamiento del título de depósito judicial número 424030000703415 por los siguientes valores:

Título No. 1	$29.640.642,20
Título No. 2	$128.243.119,99
TOTAL:	$157.883.762,19

A su vez, el art. 1626 de la misma obra, define el pago efectivo como aquella prestación de lo que se debe. De dicha definición, se desprende que cuando el deudor satisface al acreedor con la ejecución de la prestación debida, que puede consistir en dar una suma determinada de dinero, realizar un hecho o abstenerse de hacerlo, se extinguen la obligación por pago.

El artículo 461 del CGP sobre la terminación del proceso por pago dispone:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago (…). Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

El H. Consejo de Estado en providencia de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018) Radicación 25000-23-36-000-2015-01017-01 (57564) sobre el pago total de la obligación ha expuesto:

"Entre las formas anormales de terminación de los procesos, el Código General del Proceso relaciona la transacción, el desistimiento y el pago total de la obligación. Respecto al último, su artículo 461 contempla la figura de la terminación por pago dentro de los procesos ejecutivos y se refiere a esta en los siguientes términos:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente ..(…)

Puede entonces concluirse que se deben cumplir dos presupuestos para terminar un proceso por pago total de la obligación, a saber: (i) que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para recibir, pruebe el pago efectivo de la deuda que originó el proceso ejecutivo y (ii) que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate."

En el caso que nos ocupa, como quiera que existe en el procesos títulos judiciales que cubren la suma aprobada que cubre la liquidación del crédito y las costas del proceso, con la orden de entrega de los mismos, se acredita el pago de la obligación a la parte ejecutante, en ese contexto el despacho decide terminar el proceso por pago a la luz de lo dispuesto en el artículo 461 del CGP y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el proceso, por tanto al encontrarse cumplida la misma la solicitud de suspensión del proceso resulta improcedente al no existir causa que le sustente y así se resolverá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada por las razones expuestas, en la suma

de VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS ($29.640.642,20) a cargo de la NACION - MINISTERIO DE DENFESA – EJERCITO NACIONAL a favor de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR EL FRACCIONAMIENTO del título de depósito judicial número 424030000703415 por los siguientes valores:

Título No. 1	$29.640.642,20
Título No. 2	$128.243.119,99
TOTAL:	$157.883.762,19

TERCERO: TERCERO: Por secretaria ordénese la entrega de del título judicial No. 1 que se genere del fraccionamiento ordenado, por valor VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS ($29.640.642,20) a favor de la apoderada judicial de la parte ejecutante Dra. ELIANYS YULIETH ROJAS VILLARREAL identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.573.073 de Valledupar con facultad para recibir en el presente proceso, y el titulo No. 2 que resulte del fraccionamiento por la suma de $128.243.119,99 ordénese su entrega a la parte ejecutada siempre y cuando no exista embargo de remanente en el presente proceso.

CUARTO: DAR por terminado por pago total de la obligación del presente proceso, por cumplirse los presupuestos contemplados en el inciso 1° del artículo 461 del C.G.P, cancélese el título que originó el proceso ejecutivo, ordenándose las anotaciones de la cancelación del mismo.

QUINTO: NEGAR por improcedente la solicitud de suspensión del proceso promovido por el apoderado judicial de la parte ejecutada.

SEXTO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso; por secretaria líbrense los oficios respectivos.

SEPTIMO: Archívese el expediente, previas anotaciones en el sistema justicia XXI y por secretaria aplíquese la tabla de retención de documentos fijada por la alta dirección para tales fines.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 05 de Abril de 2022 Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0645e9a45309cfe5e2329eb0703521dfb7f4665a9f4d3e876477bba71f280a**
Documento generado en 05/04/2022 03:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOINER ANTONIO PERTUZ MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION - MIN. DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-002-2018-00064-00
JUEZ:	VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

En providencias del 20 de Enero de 2022, se ordenó entre otras cosas el "*PRIMERO: Abrir incidente sancionatorio por desacato a orden judicial, solicitado por la apoderada de la parte actora contra los gerentes y empleados encargados de dar aplicación a las medidas cautelares antes descritas de las siguientes entidades bancarias BANCOPOPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO DE BOGOTA, de conformidad con el artículo 129 del CGP*"

Ahora bien, una vez verificado el trámite procesal surtido en el cuaderno principal se advierte que el presente proceso se terminó por pago total de la obligación; en este contexto se advierte que al fenecer la causa principal que sustentaba el tramite incidental cuyo propósito fue la materialización de las medidas cautelares, resulta imperativo ordenar el archivo del trámite incidental pues no existe causa jurídica o fáctica que lo sustenten.

Por consiguiente se;

DISPONE

PRIMERO: ARCHIVAR el trámite incidental promovido contra los gerentes de las entidades bancarias: BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO DE BOGOTA por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, 05 de Abril de 2022. Hora 08:00 a.m.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7109ddaf3e4b5f2838ad823b51989044509472bdad6775be0c0776e2bb37c14**
Documento generado en 05/04/2022 03:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JESUS DAVID GUTIERREZ FERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS.
RADICADO:	20001-33-33-002-2018-00347-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Estando el proceso al despacho para continuar con la resolución de excepciones previas y la fijación de fecha para audiencia inicial, se advierte que mediante auto de fecha Dieciséis (16) de Febrero de 2022, el juzgado tercero administrativo del Cesar resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por este operador judicial. De los argumentos esgrimidos por el Juez Tercero Administrativo Oral de Valledupar, se debe manifestar que esta agencia judicial no acoge la decisión planteada, por encontrar que sí se cumple con la causal prevista en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual se encuentra sustentada en el precedente fijado por el Honorable Consejo Estado y en consecuencia, se ordenará su remisión al H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva el impedimento formulado por este fallador, para que se surta el trámite previsto en el artículo 140 del CGP, teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separase del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy artículos 140 y 141 del Código General del Proceso.

Ahora, una vez advertido que el juzgado tercero administrativo del Cesar resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por este operador judicial, seria del caso aceptar la causal de impedimento si no fuera porque la misma ya

fue estudiada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Valledupar, el cual mediante auto de fecha Dieciséis (16) de Febrero de 2022,, resolvió:

> *"PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia"*

Se destaca que la causal de impedimento manifestada por este fallador se adecuó a la enlistada en el numeral 9º del artículo 141 del CGP, que al tenor dispone:

> "*9. Existir enemistad grave o amistad intima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado"*

En este orden de ideas el artículo 140 del CGP fija las reglas para tramitar las recusaciones así:

> *"ARTÍCULO 140. Declaración de impedimentos: Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*
>
> *El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. <u>En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.</u>*
>
> *Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él. (…)"*

De las razones expuestas y teniendo como punto de referencia lo resuelto por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Valledupar, el cual mediante auto de fecha Dieciséis (16) de Febrero de 2022, se remitirá al H. Tribunal Administrativo del Cesar para que resuelva lo pertinente a la luz de lo dispuesto en el artículo 140 del CGP.

En razón de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

I. DISPONE

PRIMERO: REMITIR el expediente al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, según el contenido artículo 140 del CGP, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, 05 de Abril de 2022. Hora 08:00 a.m.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS

J02/VOV/lam

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2f76e003255a992bb11e565d9aa34477fee8c12235b9c6345400877ee06bfc**
Documento generado en 05/04/2022 03:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MARIA RODRIGUEZ BECERRA Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL EL SOCORRO DE SAN DIEGO-CESAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2019-00174-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Como quiera que la audiencia de práctica de pruebas, no puede celebrarse en la fecha establecida, se hace necesario fijar nueva fecha para realizar dicha diligencia de que trata el Artículo 181 del CPACA.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese nueva fecha para la celebración de la Audiencia de practica de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA, para el día Miércoles VEINTICINCO de Mayo a las 9:00 AM, la diligencia se realizará de manera VIRTUAL.

SEGUNDO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por secretaria efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LIFEZISE a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 06 de Abril de 2022. Hora 08:00 a.m.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3a7609a9eb9d84377bf8ffe6e07fadecf71184fb22ddbef9fb5768cd55a005**
Documento generado en 05/04/2022 03:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDOADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	XAMAY BERMUDEZ POLO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00185-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

En atención a la solicitud de medidas cautelares formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y con fundamento en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P, se ordenará la medida de embargo y retención de los siguientes conceptos:

1. De los dineros que tenga o llegase a tener la entidad ejecutada el MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR, depositadas en cuentas corrientes y de ahorro, por concepto de RECURSOS PROPIOS en las siguientes entidades financieras: BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Limítese la medida hasta la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000) M/CTE ofíciese haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del código General del Proceso. Ofíciese por secretaria, a las entidades bancarias, de la orden de embargo haciendo las prevenciones que señala el artículo 599 del CGP en concordancia con el numeral 11 ibidem el artículo 1387 del código de comercio.

Niéguese la orden de embargo y retención de los dineros de carácter inembargable.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 05 de Abril de 2022 Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ba6651b6c06bb8359840b6d8ecfc2eba41006d35d2b65c66c915cc5ae8c932**
Documento generado en 05/04/2022 03:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDOADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATLEYA - COMPARTIMENTO 1
DEMANDADO:	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00213-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.-ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, entra el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito procedente en el presente asunto.

ANTECEDENTES

En memorial radicado por el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta escrito de liquidación del crédito, dentro del proceso de la referencia, por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ($436.666.299) por concepto de capital más intereses moratorios (Ver Anexo 17 cud.) frente a la cual la parte ejecutada no presentó objeciones o liquidación alternativa en el presente asunto.

Una vez da la liquidación referida, mediante auto de fecha 09 de Marzo de 2022, se comisionó a la Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo de Valledupar, para que procediera a realizar el trabajo liquidatario en el presente asunto, allegando la comisión encomendada mediante oficio No. GJ 0881 del 30 de Marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

Para la realización de la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del CGP, que dispone:

> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

(…)"

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir sobre la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado[1]:

" (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

Aunque la parte ejecutada no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben"

Con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta que, revisada la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante presenta escrito de liquidación del crédito, dentro del proceso de la referencia, por valor CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ($436.666.299) por concepto de capital más intereses moratorios (Ver Anexo 17 cud.) frente a la cual la parte ejecutada no presentó objeciones o liquidación alternativa en el presente asunto.

Una vez revisado el trabajo liquidatorio comisionado a la PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar que fijó la liquidación del crédito por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS ($444.336.197,59) a corte 30 de Marzo de 2022 así:

CAPITAL	172.709.250,00
INTERESES DTF	7.389.363,32
INTERESES DE MORA	264.237.584,27
TOTAL CAPITAL+INTERESES DTF Y DE MORA	444.336.197,59

por consiguiente se procederá a aprobar la liquidación del crédito presentada por la comisionada a los valores enunciados, estableciendo que para todos los efectos las costas del proceso ejecutivo, deberán ser liquidadas por secretaria una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada por las razones expuestas, en la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS ($444.336.197,59) a cargo de la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION a favor de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 05 de Abril de 2022 Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755d221dd6fc3f7371cb10f888e325aff69b14bad08bcd9e2cfba621c35a1e4d**
Documento generado en 05/04/2022 03:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDOADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	KETTY LUZ GUERRA MUÑOZ
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL DE TAMALAMEQUE - CESAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00229-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.-ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, entra el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito procedente en el presente asunto.

ANTECEDENTES

En memorial radicado por el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta escrito de liquidación del crédito, dentro del proceso de la referencia, por valor de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS ($10.264.620) por concepto de capital más intereses moratorios (Ver Anexo 15 cud.) frente a la cual la parte ejecutada no presentó objeciones o liquidación alternativa en el presente asunto.

Una vez advertida la liquidación referida, mediante auto de fecha 25 de Enero de 2022, se comisionó a la Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo de Valledupar, para que procediera a realizar el trabajo liquidatario en el presente asunto, allegando la comisión encomendada mediante oficio No. GJ 0725 del 17 de Marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

Para la realización de la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del CGP, que dispone:

> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
>
> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
>
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
>
> *(…)"*

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir sobre la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado[1]:

> *" (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. <u>En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.</u>*
>
> *Aunque la parte ejecutada no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben"*

Con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta que, revisada la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante presenta escrito de liquidación del crédito, dentro del proceso de la referencia, por valor de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS ($10.264.620) por concepto de capital más intereses moratorios (Ver Anexo

15 cud.) frente a la cual la parte ejecutada no presentó objeciones o liquidación alternativa en el presente asunto.

Una vez revisado el trabajo liquidatorio comisionado a la PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar que fijó la liquidación del crédito por valor de NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES SESICIENTOS SESENTA PESOS CON TREINTA Y SEIS ($9.197.660,36) a corte 17 de Marzo de 2022 así:

SALDO PENDIENTE DE CAPITAL INDEXADO	6.637.978,44
VALOR INTERESES MORATORIOS	2.559.681,92
VALOR TOTAL DEL CRÉDITO (CAPITAL INDEXADO + TOTAL VALOR INTERESES MORATORIOS)	9.197.660,36

por consiguiente se procederá a aprobar la liquidación del crédito presentada por la comisionada a los valores enunciados, estableciendo que para todos los efectos las costas del proceso ejecutivo, deberán ser liquidadas por secretaria una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada por las razones expuestas, en la suma de NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES SESICIENTOS SESENTA PESOS CON TREINTA Y SEIS ($9.197.660,36) a cargo de la E.S.E. HOSPITAL DE TAMALAMEQUE – CESAR a favor de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 05 de Abril de 2022 Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f5d7632ad03978f2e419c2ee17248436bef244b62d8a351c89d32dcd5aa3a4**
Documento generado en 05/04/2022 03:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDOADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1
DEMANDADO:	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00261-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.-ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, entra el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito procedente en el presente asunto.

ANTECEDENTES

En memorial radicado por el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta escrito de liquidación del crédito, dentro del proceso de la referencia, por valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DOS PESOS ($391.393.502) por concepto de capital más intereses moratorios (Ver Anexo 20 cud.) frente a la cual la parte ejecutada no presentó objeciones o liquidación alternativa en el presente asunto.

Una vez advertida la liquidación referida, mediante auto de fecha 09 de Marzo de 2022, se comisionó a la Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo de Valledupar, para que procediera a realizar el trabajo liquidatario en el presente asunto, allegando la comisión encomendada mediante oficio No. GJ 0883 del 30 de Marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

Para la realización de la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del CGP, que dispone:

> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

(…)"

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir sobre la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado[1]:

" (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

Aunque la parte ejecutada no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben"

Con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta que, revisada la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante presenta escrito de liquidación del crédito, dentro del proceso de la referencia, por valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DOS PESOS ($391.393.502) por concepto de capital más intereses moratorios (Ver Anexo 20 cud.) frente a la cual la parte ejecutada no presentó objeciones o liquidación alternativa en el presente asunto.

Una vez revisado el trabajo liquidatorio comisionado a la PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar que fijó la liquidación del crédito por valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON NUEVE CENTAVOS ($396.798.461,09) a corte 30 de Marzo de 2022 así:

CAPITAL	171.709.250,00
INTERESES DTF	9.650.809,36
INTERESES DE MORA	215.329.173,73
TOTAL CAPITAL+INTERESES DTF Y DE MORA	396.798.461,09

por consiguiente se procederá a aprobar la liquidación del crédito presentada por la comisionada a los valores enunciados, estableciendo que para todos los efectos las costas del proceso ejecutivo, deberán ser liquidadas por secretaria una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada por las razones expuestas, en la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON NUEVE CENTAVOS ($396.798.461,09) a cargo de la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION a favor de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 05 de Abril de 2022 Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ee6609c416529e22beea752635d55344fe0b31cdd04b452ce53efdedcda46f**
Documento generado en 05/04/2022 03:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ORGANIZACIÓN WIWA YUGUMAIUM BUNKUANARRUA TAYRONA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00024-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLAREAL

I. ASUNTO

La ORGANIZACIÓN WIWA YUGUMAIUM BUNKUANARRUA TAYRONA, actuando a través de apoderada judicial presentó proceso ejecutivo, contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR; que una vez advertida la entidad ejecutada esta agencia judicial se declaró impedido para avocar conocimiento, el cual se declaró infundado por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Valledupar en providencia de fecha 2 de Marzo de 2022.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A., estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7° que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

El artículo 299 del CPACA modificado por el artículo 81 de la ley 2080 de 2021 dispone que se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso en lo concerniente a la ejecución de títulos derivados de los contratos celebrados por entidades estatales.

El artículo 422 del CGP, en sentido análogo, establece que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena […]”.

Por otra parte, el H. Consejo de Estado de ha indicado que, “por regla general, cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que esté conformado no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por la Administración y el contratista, en las que conste la existencia de la obligación a favor de

este último y sea posible deducir, de manera manifiesta, tanto su contenido como su exigibilidad”[1].

En el presente caso, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación derivada del contrato No. 701 de 2018 suscrito entre el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y la ORGANIZACIÓN WIWA YUGUMAIUM BUNKUANARRUA TAYRONA, y la obligación que se reclama asciende a la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ($138.482.379).

Seria del caso entrar a revisar el eventual mandamiento de pago cuyo titulo ejecutivo se constituye de un contrato estatal, no obstante se advierte por esta agencia judicial que la parte ejecutada, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva ha constituido acuerdo de restructuración de pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999.

Del acuerdo de reestructuración se desprende que la clausula 44 dispone: “EFECTOS: Conforme con lo dispuesto por el articulo 34 de la Ley 550 de 1999, este ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVO es de obligatorio cumplimiento para el MUNICIPIO y para todos sus ACREEDORES incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVO o que habiéndolo hecho, no haya consentido en él y tendrá todos los efectos previstos en la Ley 550 de 1999.

Bajo estas circunstancias de la consulta de vigencia del acuerdo de reestructuración en la página Web del Ministerio de Hacienda y crédito público https://www.urf.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-054110%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased se establece que el mismo es actual como a continuación se refleja:

MinHacienda
Ministerio de Hacienda y Crédito Público

La Dirección General de Apoyo Fiscal DAF
Ministerio de Hacienda y Crédito Público

La Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

CERTIFICA:

Que en el registro de inscripción de información relativa a los acuerdos de reestructuración de pasivos que se lleva en esta dependencia de conformidad con el Numeral 16 del Artículo 58 de la Ley 550 de 1999, se encontró inscrita la siguiente solicitud de inscripción:

Entidad Territorial	VALLEDUPAR
Dirección	CARRERA 5 N. 15-69 EDIFICIO PALACIO MUNICIPAL
Telefonos	5742400
Ciudad donde esta ubicada la sede de la entidad	VALLEDUPAR
Número de identificación del Representante Legal	77016470
Apellidos Representante Legal	SOCARRAS REALES
Nombres Representante Legal	FREDYS MIGUEL
Fecha solicitud de ingreso al registro de inscripción	abril 30, 2013
Organismo que profiere la Autorizacion	CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
Número de Acto	ACUERDO N. 017
Fecha de Acto	noviembre 30, 2012
Número de identificación de quien solicita la inscripción	79157824
Apellidos de quien solicita la inscripción	TORRES SALAZAR
Nombres de quien solicita la inscripción	FERNANDO ALBERTO
Identificación de quien efectua el registro	41542874
Apellidos de quien efectua el registro	VILLA ARCILA
Nombres de quien efectua el registro	ANA LUCIA

[1] CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección A. Auto de 19 de julio de 2017, exp. 58341.

Bajo estas circunstancias, resulta imperativo abstenerse de librar mandamiento de pago en favor de los ejecutantes y contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, pues se encuentra vigente ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVO al cual deberá concurrir el ejecutante a fin de constituirse como acreedor de la ejecutada en el marco del tramite administrativo fijado para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar

I. III. DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 05 de Abril de 2022 Hora 8:00 A.M.
_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83437f350a00665d26abeae5ec8a649857bffa74791c54f9e6345289062c9b93**
Documento generado en 05/04/2022 03:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA MARGARITA GONZALEZ ARTETA
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00103-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por la señora MARIA MARGARITA GONZALEZ ARTETA actuando por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, que ingresó mediante acta de reparto de fecha dieciséis (16) de marzo de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, se procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la

acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora MARIA MARGARITA GONZALEZ ARTETA, actuando por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: REQUIÉRASE a la entidad FIDUPREVISORA S.A, para que con destino al presente proceso, certifique la fecha exacta en que fueron puestos a

disposición en la entidad financiera, los dineros correspondientes a las cesantías de la señora MARIA MARGARITA GONZALEZ ARTETA identificada con C.C. No. 22.422.263. Así mismo deberán certificar si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, o se ha presentado acuerdo de transacción entre las partes de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirven como fundamento de las pretensiones.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

NOVENO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

DÉCIMO: Rreconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 01 de abril de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26dd8a990b23c2c0ba861472ee1bbb4e9b2c081135c7fc580dc88bcbb359f545**
Documento generado en 05/04/2022 03:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica